



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00212-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado y la demandada no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **SANDRA ROCÍO JEREZ JAIMES**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 23 de junio de 2023 (Reg. 03 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la demandada conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme al poder conferido al profesional del derecho (Reg. 05), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal para ser parte y la competencia del Juzgado.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

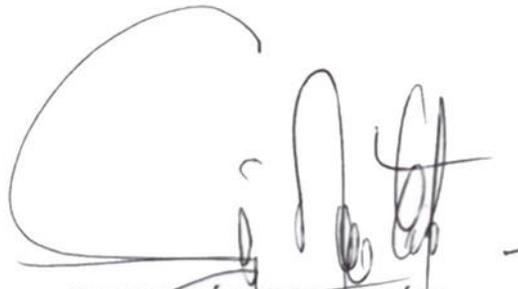
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$7.200.000.00 M/Cte.** Líquidense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 27 del 27-feb-2024

()

Gss